



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

Alumno: Montenegro, Andrea Melina

DNI: 37.586.394

Legajo: VABG73447

Tema: Medio Ambiente

Título: “La competencia en materia ambiental”

Nota a fallo sobre los Autos: Nordi, Amneris Lelia el Buenos Aires, Provincia de y otros s/
daño ambiental.

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar

Sumario

I. Introducción. II. El fallo “Nordi Amneris Lelia c/ Provincia de Buenos Aires”. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora: La competencia como elemento primordial en cuestiones ambientales. VI. Conclusión.

I). Introducción

La preservación del medio ambiente, su defensa y la consecuente obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para que la vida humana pueda desenvolverse en un ámbito físico, psíquico y cultural adecuado, goza de tutela Constitucional, como así se encuentra regulada la competencia sobre la materia ambiental.

Así el art. el artículo 41 de la Constitución Nacional¹ comienza afirmando que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”. En el **segundo párrafo** se dispone que "las autoridades proveerán a la protección de ese derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales". Por último, y en lo que aquí interesa, **el tercer párrafo del artículo 41 constituye la disposición medular en materia de competencias ambientales, al disponer que** "Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales".

Y a tales fines el artículo 124², dispuso que "corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

¹ Art. 41 de la Constitución Nacional (1994). Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm> el 01/11/2020

² Art. 124 de la Constitución Nacional. Op.Cit.

Ambas disposiciones han sido consideradas, con justeza, las llaves maestras a la hora de establecer el deslinde de competencias entre la Nación y las Provincias.

Por lo expresado a la hora de analizar casos en donde la pretensión es de solicitar **la protección del medio ambiente** resulta de vital importancia que se pueda establecer con claridad cuál es la vía procesal idónea para hacerlo y poder determinar la competencia de acuerdo con los extremos facticos involucrados; caso contrario conllevaría a una perdida sustancial de tiempo que por la materia involucrada requieren de inmediatez.

El art. 7 de la ley 25.675³ segundo párrafo establece que: **“En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”**.

Por ende la relevancia practica del análisis del presente fallo “Nordi Amneris Lelia c/ Provincia de Buenos Aires”⁴ radica en que la medida cautelar promovida determino la radicación de la causa en la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia , ya que a prima facie **y mediante el informe de peritos navales que acompañó la actora**, se determinó la verosimilitud del derecho y que por ello se exigiría tanto al Estado Nacional como a la Provincia de Buenos Aires, que lleven a cabo los actos necesarios para lograr el cese y la recomposición del medio ambiente afectado. (artículo 117 de la Constitución Nacional⁵, por presentarse el presupuesto federal que la habilita en los términos del segundo párrafo del artículo 7 de la Ley General del Ambiente⁶).

Particularmente en el caso se presenta un problema de relevancia jurídica porque a pesar de que la competencia de la Corte Suprema ha quedado establecida por darse presuntamente el presupuesto del segundo párrafo del art. 7 de la Ley General del Ambiente 25.675⁷ (Inter jurisdicción); la actividad dañosa y que ha ocasionado la obstrucción del arroyo que es objeto de la presentación de inicio, ha sido presuntamente

³ Ley 25.675. Ley General del ambiente (2002). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm> el 20/11/2020

⁴ CSJN “Nordi Amneris Lelia c/ Provincia de Buenos Aires” (2013). Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=706890&cache=1606085132479> el 15/09/2020

⁵ Art. 117. Constitución Nacional (1994). Op.Cit.

⁶ Art. 7 Ley 25675. Op.Cit.

⁷ Art. 7 de la Ley 25.675. Op.Cit.

provocada por la concesionaria de la obra Hidrovías S.A. siguiendo las órdenes del Estado Nacional, es decir que no correspondería dirigir la acción contra la Provincia de Buenos Aires quien no ha participado en la producción del daño ambiental y por ello no sería sujeto pasivo conforme al art. 28 de la Ley General del ambiente 25.675⁸.

II). Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

Los hechos giran en torno a la demanda presentada por la Sra. Nordi, Amneris Lelia titular de un inmueble ubicado sobre los márgenes del arroyo Tarariras que desemboca en el Río Paraná de las Palmas y el canal Emilio Mitre (competencia federal) que es la única vía de acceso a su propiedad y que debido a la actividad de dragado de río llevada a cabo por la empresa demandada (Hidrovías S.A) provocaron una obstrucción que impide la navegabilidad del mismo disminuyendo el caudal del arroyo como así también el acceso material a la vivienda además de generar una alteración en el ecosistema provocando un foco infeccioso que expone a los vecinos lindantes a posibles enfermedades.

Por ende, la cuestión planteada es **la pretensión de la actora en el dictado de una medida cautelar que ordene la Recomposición del ambiente y Medidas correctivas y preventivas por parte del Estado Nacional como autoridad concedente, Hidrovías S.A en condición de concesionario de la actividad de dragado y la Provincia de Buenos Aires por considerarla responsable de la coordinación de las actividades de explotación de sus recursos hídricos**, para evitar que el método de dragado y la colocación final de esos residuos ocasionen en el futuro nuevos daños ambientales que tornen inaccesible por vía fluvial el acceso propiamente dicho a sus viviendas.

La actora interpuso la demanda de cese y recomposición del daño ambiental en los términos de los artículos 30 de la Ley General del Ambiente⁹ y 41 de la Constitución Nacional¹⁰, contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la concesionaria de la obra Hidrovías S.A por considerarse damnificada directa de la obstrucción fluvial.

⁸ Art. 28 Ley 25.675. Op.Cit.

⁹ Art. 30 Ley 25.675. Op.Cit.

¹⁰ Art. 41 de la Constitución Nacional. Op.Cit.

La Procuración General de la Corte en Dictamen del 2011 se pronunció por acoger la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación teniendo en cuenta que la actividad de dragado en el Rio Paraná de las Palmas y el Canal Emilio Mitre con jurisdicción federal y el daño generado en el arroyo Tarariras jurisdicción local es o debe ser controlado por el Estado Nacional detentando su poder de policía en materia ambiental y como autoridad concedente; y la Provincia de Buenos Aires titular del recurso natural dañado sobre el cual recae el objeto de la demanda.

Es así como la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2013 ratificó la competencia originaria por los motivos expuestos y sobre la base un informe incorporado a la causa por la demandante.

En este caso la Corte Suprema de Justicia de la Nación a raíz de los hechos y derechos expuestos resolvió: Declarar la competencia originaria de esta Corte prevista en los art. 116 y 117 de la Constitución Nacional¹¹, Correr traslado de la demanda interpuesta al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a Hidrovías S.A, establecer que en forma previa a la consideración de la pretensión cautelar deberá darse cumplimiento a las medidas referidas en el considerando 5° (requerimiento a la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Nación para que informe al Tribunal si se ha realizado el estudio de impacto ambiental cuya elaboración fue recomendada por la Defensoría del Pueblo de la Nación) y finalmente Denegar la producción anticipada de las pruebas ofrecidas.

Cabe aclarar que este fallo presenta una disidencia de las doctoras *Highton de Nolasco* y *Argibay* ya que expresan que la competencia de esta Corte es improcedente porque no pudo demostrarse con claridad la participación de la Provincia de Buenos Aires en la actividad generadora del daño por ende no estarían dadas las condiciones impuestas en el art. 28 de la Ley General del Ambiente¹². –

III). Ratio decidendi

Con los votos en mayoría de los miembros de la Corte y con una disidencia, el fundamento que tuvo mayor preponderancia en la decisión de la Corte de habilitar la

¹¹ Art. 116 y art. 117 de la Constitución Nacional. Op.Cit.

¹² Art. 28 Ley 25.675. Op.Cit.

instancia federal fue la presentación por parte de la demandante de un informe al cual suscribieron peritos navales donde se pudo determinar la verosimilitud del derecho invocado por la actora y por ende se exigiría tanto del Estado Nacional como de la Provincia de Buenos Aires en virtud del Poder de policía en materia ambiental lleven a cabo los actos necesarios para lograr el cese y la recomposición del medio ambiente afectado.

Que por encontrarse la provincia de Buenos Aires siendo parte se encuentra acreditado prima facie el extremo que determina la competencia originaria de la Corte prevista en el Art. 117 de la Constitución Nacional¹³ por presentarse el presupuesto federal que la habilita en los términos del citado artículo 7 de la Ley General del Ambiente¹⁴.

El voto en disidencia argumento que independientemente que en el caso pudieran darse los extremos expuestos en el Art. 7 segunda parte de la Ley 25.675¹⁵ ya que el arroyo desemboca en el río Paraná de las Palmas y el canal Emilio Mitre (Jurisdicción Federal) la demanda carece de relación en lo que subyace al proceso que se dirige contra la Provincia de Buenos Aires puesto que esta no habría participado en el objeto generador de la demanda, en este caso llevado a cabo por la empresa Hidrovías S.A siguiendo las órdenes del Estado Nacional.

Que ningún argumento valedero se ha dado para considerar a la Provincia parte nominal y sustancial del proceso en cuyo caso este extremo debe surgir en forma manifiesta más allá de las manifestaciones de los litigantes en el proceso citando como precedente sentencias como "Asociación Civil Diálogo por el Ambiente el Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ambiental¹⁶", "Asociación Argentina de Abogados

¹³ Art. 117 de la Constitución Nacional. Op.Cit.

¹⁴ Art. 7 Ley 25.675. Op.Cit.

¹⁵ Art. 7 Ley 25.675. Op.Cit.

¹⁶ CSJN "Asociación Civil Diálogo por el Ambiente el Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ambiental" fallos 333:479 (2010). Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=682903&cache=1606055198090> el 01/11/2020

Ambientalistas el Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo ambiental¹⁷" y "ASSUPA el Alianza Petrolera Argentina S.A. Y otros s/ daño ambiental¹⁸".

IV). Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El fallo en cuestión trata básicamente aspectos fundamentales como *el daño ambiental y la posterior procedencia de la Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por los recursos afectados y la concurrencia de una provincia como parte en el pleito.*

Al hablar de daño ambiental primero resulta importante recordar lo que determina el artículo 41 de la Constitución Nacional¹⁹ en concordancia con el art. 7 de la ley General del ambiente segundo párrafo²⁰ expresados con anterioridad y que sientan las bases primordiales para poder elaborar las cuestiones determinantes en el fallo.

En sentido similar, la primera parte del art. 32 de la misma ley²¹ dispone que: "La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia".

Por ello es importante comenzar definiendo al concepto clave sobre el cual recae el análisis, *la competencia*: "La competencia representa la aptitud que tiene un tribunal para entender en un determinado proceso o momento del mismo por razones territoriales, materiales o funcionales" (Mariano Borinsky 2016 párr. 2).

¹⁷ CSJN "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas el Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo ambiental" Fallos: 334:1143 (2011). Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=10466&cache=1606055934069> el 02/11/2020

¹⁸ CSJN "ASSUPA el Alianza Petrolera Argentina S.A. Y otros s/ daño ambiental" Fallos: 335:277 (2012). Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=13838&cache=1606055527607> el 01/11/2020

¹⁹ Art. 41 de la Constitución Nacional. Op.Cit.

²⁰ Art. 7 Ley 25.675. Op.Cit.

²¹ Art. 32 Ley 25.675. Op.Cit.

Cuando se hace referencia a la competencia originaria de la Corte:

En doctrina se ha señalado que el calificativo de "originaria" se debe a que la Corte Suprema es el tribunal que deberá conocer de determinados casos en única instancia desde que el mismo juicio o proceso se originó. De allí que dichas causas no puedan iniciarse ni plantearse ante los tribunales inferiores federales. (Zavaglia 2017 párr. 10)

Uno de los supuestos en los cuales procede la Competencia Originaria de la Corte Suprema se configura cuando es parte en el pleito una provincia y la materia tiene un manifiesto contenido federal... es preciso entonces que para que proceda su competencia originaria la pretensión se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional...de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa. (Perrino 2010 p. 335).

Es por ello que hasta aquí estos argumentos son los que estarían presentes en el fallo y que resultan congruentes con la decisión tomada por la Corte, sin embargo, como establece Zavaglia (2017):

A fin de que resulte viable la competencia originaria, una provincia debe ser parte en el juicio **no solamente en forma nominal sino también sustancial**. De este modo si la demanda no es directamente dirigida contra la provincia sino, por ejemplo, contra alguna de sus entidades descentralizadas, o contra una municipalidad de su jurisdicción territorial, estas causas no entran dentro de la órbita de la competencia originaria del Tribunal. En lo que hace a la necesidad de ser parte nominal, se requiere que la provincia figure expresamente como tal en el juicio, en tanto que lo referente a la exigencia de ser parte sustancial significa que debe tenerse en el litigio un interés directo que surja manifiestamente de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes. (párr. 15 y 16)

Refiriéndose a la temática previa Monti, María Laura 2011 dijo: “

Si bien el daño ambiental tiene, en muchísimas ocasiones, efectos interjurisdiccionales (sea por la acción eólica, de los cursos de agua u otras), no corresponde sólo por ello atribuir la resolución judicial de una causa a la justicia federal. (párr.11)

Ante la evidente concientización de la sociedad civil, las demandas en materia medio ambiental van proliferando, y son determinantes los criterios que va estableciendo el Alto Tribunal, a la luz de los principios constitucionales y legales, en relación a la competencia regulatoria y judicial para entender en los litigios respectivos. (párr. 22).

La opinión de autores es variada a la hora de analizar los casos en que procede la Competencia Federal y en base a esto una de esas posiciones es que:

La naturaleza interjurisdiccional del recurso afectado por la actividad contaminante será el factor determinante de la presencia de un interés federal suficiente que hace obligatoria e inderogable la intervención de la justicia federal. Mientras esto no suceda la competencia queda sellada en la justicia provincial. (Esain 2016 p. 18).

Siguiendo en esto a García Minella en el texto de Esain (2016) se establece:

Que el fuero federal se debe mantener dentro de la esfera restringida de los casos enumerados por el instrumento fundante, la Constitución. Toda extensión de los supuestos previstos por el constituyente implicaría una disminución de las facultades de los órdenes judiciales provinciales, provocándose una centralización del orden federal en desmedro de las autonomías. Esta cuestión es muy delicada; la asignación de la competencia federal deberá ser interpretada de manera restringida y sujeta por supuesto a juicio de razonabilidad (art. 28 CN²²). (p.18 y 19)

En relación al **problema jurídico** los antecedentes en la jurisprudencia que se contraponen a la resolución del fallo y que apoyan la postura del voto en disidencia son: *“Asociación Civil Diálogo por el Ambiente c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo*

²² Art. 28 Constitución Nacional. Op.Cit.

ambiental."²³ Donde se estableció que resultaba ajena a la competencia originaria de la corte la demanda de amparo colectivo por no encontrar argumentos suficientes para atribuirle a la provincia el carácter de parte.

En *Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas el Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo ambiental*,²⁴ se resolvió que el hecho de que la demandante sostenga que la causa concierne a normas de naturaleza federal, no funda per se la competencia originaria del Tribunal en razón de la materia, pues esta jurisdicción procede tan sólo cuando la acción entablada se basa "directa y exclusivamente" en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa, pero no cuando se incluyen también temas de índole local y de competencia de los poderes locales, como son los atinentes a la protección ambiental en las provincias afectadas.

Así mismo estableció la jurisprudencia en el fallo "*ASSUPA el Alianza Petrolera Argentina S.A. Y otros s/ daño ambiental*"²⁵ donde la Corte estableció que la estrictez frente a la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional²⁶, tiene su fundamento en que, de no aplicarse este principio, el pedido de citación de terceros que voluntariamente se formule, sin invocar fundamentos suficientes que acrediten que se trata de alguno de los supuestos que la habilitan, se transformaría en una herramienta apta para sostener la competencia de excepción y que por ser de raigambre constitucional reviste el carácter de exclusiva y, por ende, insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno; lo cual de ningún modo correspondería en la medida en que no se verifique la existencia de un interés directo en el pleito de una provincia que la constituya en parte en sentido sustancial.

V). Postura de la autora: la competencia como elemento primordial en cuestiones ambientales

²³ CSJN "Asociación Civil Diálogo por el Ambiente el Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ambiental". Op.Cit.

²⁴ CSJN "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas el Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo ambiental". Op.Cit.

²⁵ CSJN "ASSUPA el Alianza Petrolera Argentina S.A. Y otros s/ daño ambiental". Op.Cit.

²⁶ Art. 117 Constitución Nacional. Op.Cit.

En primer término, y con referencia al fallo en cuestión, resulta dable destacar en **coincidencia con la doctrina** que, para la procedencia de la competencia federal en materia de medio ambiente, se requiere como requisito primordial que la Provincia haya sido parte nominal en el proceso.

Que por ello y luego de haber realizado un exhaustivo análisis del fallo que resulta objeto de esta presentación, del problema jurídico encontrado como así en base a la doctrina y jurisprudencia citada he llegado a la siguiente postura y arribado a las siguientes consideraciones: que más allá de que en el fallo se haya optado por dar lugar a la Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por los argumentos planteados por la mayoría y por la inclusión por parte de la demandante de un documento pericial en el cual se podría comprobar afectación Jurisdiccional **es primordial poder establecer que la competencia federal es de carácter sumamente restrictivo** como se pudo reflejar en la doctrina anteriormente expuesta ya que su procedencia limita la competencia de las provincias.

Por eso a la hora de evaluar los tribunales casos en los que se comprometa la materia ambiental con intereses múltiples y en donde se requiere de inmediatez; es probable que se priorice las medidas de amparo colectivo que, por supuesto requieren de tal intervención y tutela, pero también de un exhaustivo análisis de los hechos que condujeron al daño y quienes son los responsables del mismo, es decir **la conexión causal del hecho con los sujetos involucrados**.

Por ello en el fallo se presenta una situación conflictiva que conlleva a un problema de **relevancia jurídica** porque si bien podrían estar establecidos los parámetros del artículo 7 segundo párrafo y 28 de la Ley General del Ambiente²⁷, se exige además que la parte demandante pueda establecer claramente la conexión que subyace al proceso en cuanto se dirige contra la provincia de Buenos Aires puesto que esta **no habría participado del daño ambiental** el cual como resulta evidente deviene de la actividad de dragado llevada a cabo por la empresa Hidrovías S.A y el Estado Nacional como autoridad concedente. Por lo tanto, surge la incógnita de cómo podría aplicarse en este caso para la Provincia de Buenos Aires el principio de reparación establecido en el

²⁷ Art. 7 y Art 28 Ley 25.675. Op.Cit.

artículo 28 de la Ley General del Ambiente²⁸ que obliga a los sujetos del daño a la recomposición; si no pudo demostrarse en esta instancia de qué manera actuó u omitió acciones que generaron de manera directa la contaminación del arroyo. Que dicha cuestión es relevante a la hora de analizar la procedencia de la Corte ya que como se menciona se trata de un requisito sustancial que se pueda comprobar la participación de la provincia.

Habiendo realizado esta consideración, debe destacarse entonces que más allá de que podría estar presente la afectación de un recurso interjurisdiccional, el problema dentro la postura adoptada es **la citación al proceso de una parte que no estuvo implicada prima facie en el daño ambiental, es decir la Provincia de Buenos Aires carece de legitimación pasiva**". –

Que así los hechos y con referencia a los elementos probatorios dirigidos contra la provincia mencionada y como parte sustancial en el proceso, considero que: **NO existen** basamentos jurídicos que sostengan de manera **solida** su participación en esta instancia, es decir fundamentos que permitan dirigir la acción contra la misma y en consecuencia otorgarle responsabilidad en el evento dañoso a la demandada Provincia. Como lo postula la mayoría de la doctrina, la responsabilidad de dicha accionada, **NO** podría quedar evidenciada en la mera mención de la misma y en la **OMISION** de tratamiento de una denuncia.

Además, se menciona a la provincia como responsable de la coordinación de las actividades de explotación de sus recursos hídricos y como establecen las doctoras *Highton de Nolasco y Argibay*: “la cita de disposiciones locales mediante las cuales se promueve la celebración de convenios con el Estado Nacional para el aprovechamiento de cursos de agua compartidos se trata de políticas generales que no guardan una relación directa con el daño ambiental causado”. (p. 10)

Cómo se sostuvo en el fallo “*ASSUPA el Alianza Petrolera Argentina S.A. Y otros s/ daño ambiental*”²⁹ es necesario que del examen que se realiza de la relación jurídica

²⁸ Art. 28 Ley 25.675. Op.Cit.

²⁹ CSJN "ASSUPA el Alianza Petrolera Argentina S.A. Y otros s/ daño ambiental". Op.Cit.

que se invoca surja de que el Estado local contra el cual se pretende dirigir la acción tenga un interés directo en el pleito.

Tal como sostuvo Perrino (2010) y al cual **adhiero el examen de la determinación de la naturaleza del pleito debe ser analizado con particular estrictez de acuerdo con la excepcionalidad de fuero federal** de tal manera que si no se verifican los supuestos que la determinan el conocimiento corresponde a la justicia local. (p.336)

Por todo lo expuesto concluyo diciendo que en las causas ambientales donde están en juego intereses colectivos sumamente importantes y que requieren por ende de una intervención responsable los sujetos DEBEN ser determinados fehacientemente; es decir que la relación de causalidad que existe entre el daño ambiental presente y los agentes generadores de ese daño resultan trascendentales a los fines de dirigir la acción.

Que por lo expuesto ha quedado evidenciada mi posición en concordancia con el voto en disidencia del fallo, que establece que la presente causa resulta ajena a la competencia originaria de la Corte.

VI). Conclusión

En el presente trabajo se pudo hacer un recorrido del fallo Nordi Amneris Lelia c/ Provincia de Buenos Aires presentando los hechos, el camino procesal, el decisorio del tribunal y sus argumentos y la narración acerca de las posturas que tomaron varios autores acerca de la problemática planteada.

Para concluir es necesario destacar que la Corte consideró que los argumentos expuestos por la demandante fueron suficientes para establecer la procedencia de la competencia más allá de que no siempre su criterio interpretativo ha sido el mismo en los fallos que anteceden como se pudo reflejar en la jurisprudencia citada con anterioridad.

Son numerosos los casos a los que se enfrenta la Corte y en donde existen problemas de relevancia como sucede en este fallo es decir que los presupuestos establecidos están pero que no se aplican de manera estricta al caso; siendo la estrictez un requisito fundamental en la competencia federal que pone de manifiesto la excepcionalidad del fuero.

REFERENCIAS:

Doctrina

Borinsky, M. (2016). La Justicia Federal Argentina: organización y funcionamiento. Infobae. Recuperado el 26/10/2020 de <https://www.infobae.com/opinion/2016/08/09/la-justicia-federal-argentina-organizacion-y-funcionamiento/>.

Esain, J. (2006). Federalismo ambiental: la competencia judicial en materia ambiental. Recuperado el 26/10/2020 de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:6WVIXVmouCgJ:www.ubacytambiental.com.ar/archivos/Ley%252025.675%2520-%2520LGA/Doctrina/Esain-Federalismo%2520ambiental%2520la%2520competencia%2520judicial%2520en%2520materia%2520ambiental%2520publicado%2520en%2520Lexis%2520Nexis.doc+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=ar>.

Monti, Maria Laura. (2011). Competencia regulatoria y judicial en materia ambiental según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado el 22/10/2020 de <http://alumnosmdag.blogspot.com/2011/04/competencia-regulatoria-y-judicial-en.html>

Zavaglia, Gómez T. (2017). El camino de ripio entre la competencia originaria y el derecho ambiental. Recuperado el 15/10/2020 de <http://www.saij.gob.ar/tristan-gomez-zavaglia-camino-ripio-entre-competencia-originaria-derecho-ambiental-dacf170399-2017-09-25/123456789-0abc-defg9930-71fcanirtcod?&o=3&f=Total%7CFecha%2F2017%5B20%2C1%5D%7CEstado+de+Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n+tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo+de+Documento%2FDoctrina&t=64>.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 25.675, Ley General de Ambiente, Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de noviembre de 2002.

Libros

Bidart Campos, G. (1998) “Manual de la Constitución Reformada”, Argentina: Editorial Ediar.

Hockl Maria C.- David Duarte (2006) “Competencias y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Pablo E. Perrino. (2010) “Alcance actual de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas en que son parte las provincias”.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas el Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo ambiental" Fallos: 334:1143 (2011). Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.htm?idAnalisis=10466&cache=1606055934069> el 02/11/2020

Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Asociación Civil Diálogo por el Ambiente el Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ambiental" fallos 333:479 (2010). Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.htm?idAnalisis=682903&cache=1606055198090> el 01/11/2020

Corte Suprema de Justicia de la Nación, "ASSUPA el Alianza Petrolera Argentina S.A. Y otros s/ daño ambiental” Fallos: 335:277 (2012). Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.htm?idAnalisis=13838&cache=1606055527607> el 01/11/2020